Juzgado Promiscuo Municipal
Ulloa Valle
Carrera 3 No., 5-14 Cel. 3178872606
Email: j01pmulloa@cendoj.ramajudicial.gov.co
reparto@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, informándole que el termino para la práctica de las pruebas decretadas corrió durante los días 8, 9 y 13 de junio de 2023. Se allegó en oportunidad al proceso la información solicitada a las Entidades Prestadoras de Salud, Sanitas y la Nueva EPS.

Ulloa, Junio 14 de 2023

MARIA SOLFIRIAN MOLINA
Secretaria

DEMANDA EJECUTIVA

ASUNTO- Resuelve Recurso de Reposición contra Auto que Libra Mandamiento de pago

DEMANDANTE: GABINO GONZÁLEZ BAENA

Rad: 768454089001-2022-00169-00

AUTO No. 350

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Ulloa, Valle del Cauca, junio veintiséis (26) del año dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente demanda el señor GABINO GONZÁLEZ BAENA, pretende obtener de las señoras ROSALBA MENDOZA RAMÍREZ y MARIBEL MENDOZA QUINTERO, el pago de unas sumas de dinero adeudadas por concepto de canones de arrendamiento de un apartamento ubicado en la calle 22 No. 12-40 de la ciudad de Armenia, habiéndose emitido auto de mandamiento ejecutivo de pago el 31 de octubre de 2022[1].

Practicadas las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, hubo de recepcionarse escrito el 17 de abril de 2023, a través del cual las señoras ROSALBA MENDOZA RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía número 41.933.259 y MARIBEL MENDOZA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía numero 41.937.224, confieren poder al abogado CESAR AUGUSTO RODRÍGUEZ PARRA, para que las represente en este asunto[2], a quien por el auto No 219 del 19 de abril de 2023, se le reconoció personería jurídica para actuar en este asunto

[1] Archivo 07, folio 1-6 ibídem

[2] Archivo 34, folios 1-4 ibídem

en representaciòn de las demandadas[3], proveído notificado por estado electrónico No. 33 del 20 de abril de 2023[4].

El 28 de abril de 2023, secretaría emitió comunicación al apoderado de las demandadas, a través del correo electrónico cesaropa10@hotmail.com, notificando el mandamiento ejecutivo, corriéndole traslado de la demanda y su subsanaciòn[5] y con escrito del 02 de mayo de 2023, el apoderado judicial de las ejecutadas interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago del 31 de octubre de 2022, alegando como excepciones previas las siguientes:

FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, aduciendo que sus poderdantes no tienen como domicilio y residencia el municipio de Ulloa, Valle del Cauca, del título ejecutivo presentado por el ejecutante se desprende que el negocio jurídico fue celebrado en la ciudad de Armenia Quindío, aunado a que el inmueble arrendado se encuentra ubicado en la misma ciudad y es que sus representadas residen es en la ciudad de Armenia, siendo la dirección suministrada por el demandante en el municipio de Ulloa totalmente desconocida para ellas, por consiguiente, la demanda ejecutiva debe ser conocida por los jueces civiles municipales de Armenia, en los términos del artículo 28.1.3 del Código General del Proceso.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, en este sentido indica que el titulo ejecutivo no cuenta con fecha de exigibilidad de las obligaciones, requisito esencial para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P, que indica que el mismo debe ser **CLARO, EXPRESO Y ACTUALMENTE EXIGIBLE**, pero en este caso el contrato de arrendamiento aportado es por término **INDEFINIDO,** sin que demuestre la parte ejecutante desde cuándo se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta que el inmueble fue recibido a satisfacción y terminado el contrato por mutuo acuerdo el 08 de noviembre del 2023 y en este preciso momento el apartamento se encuentra en poder del propietario, Gabino González Baena.

Solicita, en consecuencia, se revoque el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022, se rechace de plano la demanda ejecutiva y se levanten las medidas cautelares que hayan surtido efectos en el presente proceso, así mismo, se decida lo que corresponda en cuanto a la condena en costas[6].

ALEGACIONES DE LA PARTE CONTRARIA

Dentro del término concedido, la parte actora se pronuncia solicitando se declare desierto el recurso de reposición por no haberse fundamentado como lo ordena el artículo 318 del Código General del Proceso, que indica que este medio de defensa se debe interponer con expresión de las razones que lo sustenten.

---

[3] Archivo 37 folio 1 ibídem

[4] Archivo 38, folio 1 ibídem

[5] Archivo 39, folios 1-3 ibídem

[6] Archivo 41 folios 2-3 ibídem

De otro lado, precisa que el recurso debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que le reconoció personería al apoderado de las accionadas, tal y como lo preceptúa el artículo 301 ibidem, pero en este caso se presentó de manera extemporánea siete días después, es decir, el 2 de mayo de 2023.

Así las cosas, se opuso a la revocatoria del mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022 y al rechazo de plano de la demanda ejecutiva, toda vez que las demandadas no han demostrado el pago de las pretensiones, respecto de la cuales ni siquiera se pronunciaron en el escrito de impugnación[7].

Es escrito posterior, la parte ejecutante insistió en declarar desierto el recurso de reposición que concita nuestra atención, por no haber sido propuesto oportunamente.

DECRETO DE PRUEBAS DE OFICIO

Por considerarlo de utilidad para verificar los hechos alegados, se dispuso mediante el auto No. 311 del 6 de junio de 2023, el decretó de prueba oficiosa, requiriendo a las Entidades Promotoras de Salud, Sanitas S.A. y la Nueva EPS S.A., a las cuales se encuentran afiliadas las demandadas, para que indicaran los datos de ubicación de las señoras MARIBEL MENDOZA QUINTERO y ROSALBA MENDOZA RAMÍREZ registrados en sus bases de datos, obteniendo como resultado el siguiente:

La EPS SANITAS S.A., a través del Coordinador de Gestión de la Afiliación, informa que MARIBEL MENDOZA QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.937.224, reporta Dirección BRR JESÚS MARIO OCAMPO MZ 5 CA 28 de la ciudad ARMENIA, QUINDÍO, teléfonos: 3113233393 - 3113233393, correo electrónico maribelmendoza2576@gmail.com[8].

Por su parte, la NUEVA EPS S.A., por intermedio de la Gerencia de Afiliaciones Vicepresidencia de Operaciones, informa que ROSALBA MENDOZA RAMÍREZ, con cédula de ciudadanía número 41.933259, figura como afiliada activa en el régimen subsidiado desde el 13/10/2022, en el Departamento del Quindio, Municipio Armenia, con dirección Calle 18 N24 54, teléfonos: 3113729878 y 3135909461[9].

CONSIDERACIÓN

En primer lugar ha de indicarse que para poder presentar un medio de impugnación, es necesario que (1) exista una providencia judicial (proveniente del juez), (2) exista un error en la decisión judicial de esa providencia (en los medios ordinarios puede ser cualquier tipo de error mientras que en los extraordinarios hay errores taxativos) y (3) haya un detrimento a la parte que impugna (debe

[7] Archivo 44 folio 2 ibídem

[8] Archivo 50, folio 3 ibídem

[9] Archivo 51 folio 4 ibídem.

afectarla en algo el error). Además de esto, cada medio de impugnación tiene sus propios requisitos de procedencia y formalidades esenciales.

Cabe destacar que, es requisito que se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

La motivación es fundamental pues, según la *reformatio in pejus*, el juez tiene prohibido fallar sobre puntos no expuestos por el recurrente en el recurso, es decir, debe limitarse a considerar los argumentos expuestos en el medio de impugnación y tener como fundamento los hechos que existían en el proceso al momento de proferir la decisión que se recurre.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, señala que procede contra autos que dicte el juez y cuando la providencia se dicta por fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Este mecanismo de control también se encuentra regulado en el artículo 443 ibidem, que prevé que cuando se invoquen excepciones previas, estas deben formularse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de tal suerte que pueda proponerse el recurso de reposición para atacar no solo los requisitos formales del título, sino también, los hechos que constituyen excepciones dilatorias, tal como se indica en el numeral 3, así:

> ***"Artículo 442. Excepciones.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> ***(…)***
>
> ***3.*** *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.".*

En ese orden de ideas, es claro que resulta procedente que la parte ejecutada proponga recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por así autorizarlo nuestro ordenamiento jurídico.

CASO CONCRETO

De la interposición del recurso de reposición

Descendiendo al caso concreto, recordemos que la parte ejecutante pretende que el despacho declare desierto el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, pues considera que el mismo fue presentado en forma extemporánea, aspecto que deberá considerarse previamente, pues de ello depende que esta judicatura pueda abordar el análisis de las excepciones previas propuestas.

Así las cosas, se tiene que las demandadas ROSALBA MENDOZA RAMÍREZ y MARIBEL MENDOZA QUINTERO, constituyeron apoderado judicial para que las representara en el presente juicio y en consecuencia, por medio del auto No. 219 del 19 de abril de 2023, esta judicatura le reconoció personería jurídica al abogado Cesar Augusto Rodríguez Parra, para que actuara como mandatario judicial de la parte ejecutada dentro de este proceso, por lo que en aplicación del inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., esta debió entenderse notificada por conducta concluyente *"de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad."*

Siendo ello así y como quiera que el anterior auto se notificó a las partes, a través de estado electrónico No. 33 del 20 de abril de 2023, conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 318, concordante con el inciso 2º del artículo 91 del mencionado estatuto procedimental, el término para impetrar el recurso de reposición vencía el 28 de abril siguiente.

No obstante lo anterior, ese mismo día, es decir, el 28 de abril de 2023 cuando la parte demandada se encontraba en el último día de ejecutoria y en oportunidad para ejercer el mecanismo de control, por secretaría se realizó notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago a su apoderado, con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por este, anexando copia tanto de la demanda con sus adjuntos, como del escrito de subsanación de la misma para el correspondiente traslado, en la forma como lo regula el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Seguidamente, el 18 de mayo de 2023, secretaría emitió la constancia de términos para contestar la demanda y proponer excepciones y bajo los parámetros contenidos en la mencionada Ley 2213 de 2022, contabilizó 10 días que vencieron el 17 de mayo de 2023, informó que en tiempo se propusieron excepciones previas mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y procedió a correr traslado de las mismas a la parte contraria.

De lo expuesto se colige que, si bien por mandato legal se surtió la notificación por conducta concluyente al haberse emitido el auto de reconocimiento de personería jurídica, de manera posterior por secretaría se realizó notificación personal habilitando un nuevo término para ejercer el derecho de defensa.

Se tiene entonces que, a partir de la última notificación, el 28 de abril de 2023, los 3 días para presentar el recurso de reposición a efectos de proponer excepciones previas, vencieron el 8 de mayo de 2023 (contándose aquí los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de que trata el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022) y el medio de control se presentó el 2 de mayo de 2023.

Surge de esta manera un conflicto de principios constitucionales que debe resolver este despacho, pues de un lado, el principio de legalidad impone que el recurso de reposición presentado por la parte accionada fue extemporáneo al haber operado la notificación por conducta concluyente y, de otro lado, los principios de buena fe, confianza legitima, debido proceso, acceso a la

administración de justicia y primacía del derecho sustancial sobre el formal, indican que el recurso fue oportuno a partir de la notificación personal.

En sede de tutela y en conocimiento de asuntos de connotación similar al que ocupa nuestra atención, cuando por un error por parte de los servidores judiciales, alguna de las partes cumple también errónea o extemporáneamente una carga o acto procesal, de buna fe y con la confianza legítima que lo que está haciendo es en acatamiento de lo dispuesto por el empleado o funcionario investido de autoridad judicial, cuyos actos se presumen auténticos y legales de cara a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha decidido privilegiar los derechos constitucionales del sujeto procesal, considerando que el mismo no puede verse afectado por el error al que lo indujo el acto jurisdiccional.

Así, por ejemplo, en la Sentencia T-238 de 1994 con respecto a la confianza de los particulares en las autoridades públicas y a los principios de la buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, dicha Corporación consideró que "*El Secretario del Juzgado hace parte del despacho judicial y sus actuaciones comprometen a la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio (CP art. 90). No se discierne la razón que lleva a la Sala de Decisión Penal demandada a sustraer relevancia al presunto error cometido por el Secretario del Juzgado y a imputarle, en cambio, el desconocimiento de los términos de ley a la parte que se acogió a la interpretación del referido servidor público, luego corroborada por el Juez de la causa mediante auto. La decisión analizada es, por lo tanto, en extremo inequitativa, pues, castiga la confianza legítima del particular en las autoridades y sacrifica el derecho de defensa. En lugar de asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia, traslada íntegramente a la parte las consecuencias del error judicial y hace nugatorio su derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria".*

En similar sentido se pronunció en las sentencias T-538 de 1994, T-077 de 2002, T-1217 de 2004, T-744 de 2005, T-1295 de 2005 y en la sentencia T-686 de 2007 refiriéndose ya no a un error de notificación, traslado o contabilización de términos, sino a un error en el registro de datos en los sistemas de información computarizados de los despachos judiciales, encontró que *"También se vulnera el derecho de defensa y se desconocen los principios constitucionales de buena fe y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, cuando las autoridades judiciales pretenden negar toda relevancia a dichos errores, declarando fuera de término las actuaciones realizadas por las partes que confiaron en la información suministrada por la administración de justicia. El hecho de que esta información errónea no se plasme en una constancia secretarial escrita en el expediente sino en un mensaje de datos comunicado a través de la pantalla del computador carece de relevancia, siempre y cuando se verifiquen las condiciones establecidas en la ley para considerar a éste último como equivalente funcional de la información escrita en el expediente".*

Bajo los mismos criterios se pronunció la Corte Suprema de justicia en la providencia AP-122-2017 del 18 de enero de 2017, radicado No. 47474, M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández y en un pronunciamiento más reciente, la Sala de Casación Civil de la misma Corte, en la sentencia STC-2020 del 20 de mayo de 2020, dentro del radicado No. T 5200122130002020-00023-01, revocó la decisión de instancia y concedió la acción de tutela al accionante al encontrar que el

juzgado accionado le vulneró el derecho fundamental al debido proceso, al declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia ejecutiva, sin tomar en cuenta que en el estado electrónico se registró erradamente la hora en que debía llevarse a cabo la audiencia de sustentación y fallo, consideró esta Corporación que "*si lo expresado en el "estado" no concuerda con lo definido por el juez y producto de dicho error el interesado sufre alguna lesión importante del "derecho al debido proceso", mal se haría en imputarle las resultas negativas de tal equivocación cuando actuó motivado por la "confianza legítima" que generó la "información publicada" (…) "las consecuencias del error judicial no pueden gravitar negativamente en la parte procesal que lo padece, hasta el punto de perder la oportunidad de defenderse por haber conformado su conducta procesal a los informes procedentes del despacho judicial…; claro es que los errores judiciales se deben corregir, pero no a costa del sacrificio del legítimo derecho de defensa y menos de la buena fe puesta en los actos de las autoridades judiciales" (STC14157-2017)*".

De modo que, en este caso el defecto procedimental de la doble notificación, como acto secretarial, no puede comportar efectos negativos a las accionadas, pues se entiende que aún el 28 de abril de 2023 estaban habilitadas para ejercer el derecho de impugnación, pero al haberse en esta fecha realizado la notificación personal, este error derivó en la confianza, en la expectativa cierta, razonable y válida que los términos de ejecutoria y traslado comenzaban a correr en un momento diferente y que proceder de buena fe conforme a esta notificación, como debe presumirse, era cumplir con lo dispuesto por la servidora judicial, en el ejercicio de su deber funcional y legal, por lo tanto, según la línea jurisprudencial que acaba de mencionarse, deben primar sus derechos fundamentales comprometidos de acceso a la administración de justicia y debido proceso en punto a la defensa y contradicción, sobre el de estricta legalidad alegado por la parte ejecutante, debiendo concluir el despacho que el recurso de reposición fue interpuesto en término legal a partir de la última notificación que fue la personal, pues en este caso la judicatura debe asumir la responsabilidad de su propio error y no trasladarle sus efectos a las ejecutadas, lo contrario conllevaría a prevalecer el derecho formal sobre el sustancial y a sacarificar derechos fundamentales tan caros al ordenamiento constitucional.

De la excepción de falta de jurisdicción o competencia

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, en este caso fueron dos las causales invocadas, por lo que se ocupará esta judicatura en primer término del análisis de la contenida en el numeral primero de esta norma "*Falta de jurisdicción o de competencia"*, pues de prosperar esta, debe abstenerse de examinar la restante de que trata el numeral 5º ibídem "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones".*

Así las cosas, al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, "*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante"*.

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: "*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*".

Existe en consecuencia, un fuero concurrente puesto que es posible formular la demanda en el lugar del domicilio del convocado o en el sitio donde deba cumplirse la obligación y el demandante eligió el fuero general de competencia por el factor territorial, esto es, el juzgado del domicilio de las demandadas, señoras MARIBEL MENDOZA QUINTERO y ROSALBA MENDOZA RAMÍREZ, el que se afirmó en el libelo introductor era la Carrera 2ª, No. 2-10 del municipio de Ulloa.

Conviene en todo caso aclarar, que en el título base de recaudo no hay estipulación expresa del lugar de cumplimiento de la obligación, puesto que no se especificó en el contrato de arrendamiento aportado, el lugar o sitio donde las arrendatarias debían pagar el precio del canon de arrendamiento, únicamente se estipuló el lugar de notificación, la dirección del inmueble objeto de arrendamiento, a tono con lo previsto en el artículo 12 de la ley 820 de 2003, que no puede confundirse con el domicilio que es la *"residencia acompañada con el ánimo de permanecer allí"* (CSJ, AC157-2020, rad: 11001-02-03-000-2019-03912-00).

No obstante lo anterior, la parte ejecutada, por intermedio de su apoderado judicial, controvirtió la afirmación sobre su domicilio realizada por el demandante, aportando para el efecto declaración extraproceso rendida el día 02 de mayo de 2023 ante la Notaría Cuarta de la ciudad de Armenia, en la que las señoras MARIBEL MENDOZA QUINTERO y ROSALBA MENDOZA RAMÍREZ son acordes en manifestar que su domicilio siempre ha sido la ciudad de Armenia, que no conocen el municipio de Ulloa y que tampoco han tenido negocios en esta localidad, aunado a que el inmueble objeto de la demanda está ubicado en la ciudad de Armenia, a lo que agregaron que ciertamente tenían un apartamento arrendado en la calle 22 No. 12-38 apartamento 101 de la capital quindiana, pero su entrega se materializó el 08 de noviembre de 2022.

Ahora bien, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, la parte ejecutante tuvo la oportunidad de contradecir dicha prueba extraprocesal, pero no lo hizo, se limitó a controvertir la oportunidad del medio de impugnación[10], por lo que apreciándose la declaración de la demandadas en conjunto con la respuesta ofrecida por las Entidades Promotoras de Salud a las que según la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA- del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la ADRES se encuentran afiliadas y a las que en virtud de la prueba oficiosa decretada[11], se les ofició para que informaran al despacho los datos de ubicación de las señoras MARIBEL MENDOZA QUINTERO y ROSALBA MENDOZA RAMÍREZ, la EPS SANITAS S.A., a la que pertenece la primera, informó que reporta como dirección el barrio Jesús María Ocampo, Mz 5 Casa 28 de la ciudad

[10] Ver archivos 44 y 49 del expediente digital

[11] Ver archivo 46 ibídem

de Armenia Quindío[12] y la NUEVA EPS S.A. suministró como dirección de la segunda, en calidad de afiliada activa en el régimen subsidiado desde el 13/10/2022, en el Departamento del Quindío, Municipio Armenia, la Calle 18 N 24-54[13], respuestas que refuerzan la veracidad de la afirmación que hacen, en punto a que su domicilio es y ha sido la ciudad de Armenia.

Por otra parte, en la declaración extraprocesal la demandada MARIBEL MENDOZA QUINTERO, bajo la gravedad de juramento indica que se encuentra domiciliada en el "BARRIO CAÑAS GORDAS MNZ 3 CASA 14 ARMENIA-QUINDIO", que fue el inmueble que el mismo demandante denunció como de su propiedad y que fue objeto de las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro con ocasión de este proceso[14], se constata que en el acta de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 11 de abril de 2023 por la comisionada, la Secretaría de Gobierno y Convivencia del municipio de Armenia, se deja constancia que "Una vez que llegamos al sitio somos atendidos por el señor NESTOR DANIEL MUÑOZ MENDOZA, identificada (sic) con cédula 1.094.947.422 En (sic) calidad de hijo de la demandada quien nos permite el libre acceso al predio"[15].

Se cuenta entonces con una cadena indiciaria seria y fuerte como lo es: i) el 6 de mayo de 2022 las demandadas y el demandante suscribieron un contrato de arrendamiento de un apartamento ubicado en el área urbana de la ciudad de Armenia, en la calle 22 No. 12-40, apartamento 101; ii) en la BDUA de la ADRES las señoras MARIBEL MENDOZA QUINTERO y ROSALBA MENDOZA RAMÍREZ aparecen activas en el Sistema General de Seguridad Social de Salud, la primera en el régimen contributivo y la segunda en el régimen subsidiado, ambas en el municipio de Armenia, departamento del Quindío; iii) las EPS a las cuales se encuentran afiliadas reportan en sus bases de datos direcciones en la ciudad de Armenia; iv) el bien inmueble objeto de las medidas cautelares dentro de este proceso es el que indica la demandada Maribel Mendoza como su domicilio en Armenia y, al materializarse el secuestro, según el acta de la diligencia y el registro en audio y video, justamente quien atendió la misma fue su hijo y sobrino de la codemandada Rosalba Mendoza, hechos indicadores que guardan concordancia, convergencia y relación con la declaración juramentada que estas presentan y que, valorados en conjunto, llevan a esta judicatura a concluir y tener por probado, a través de una construcción lógica jurídica, el hecho indicado, esto es, que el domicilio de las demandadas es la ciudad de Armenia, *a contrario sensu*, no existe ningún respaldo probatorio de la afirmación que hace el demandante, ni si quiera se ocupó de contrargumentar lo expuesto por las accionadas, en consecuencia, no tiene este despacho competencia para conocer de este proceso.

Por manera que, dando aplicación numeral 2 del inciso 3 del artículo 101 del Código General del Proceso, como quiera lo actuado hasta el momento conserva validez, se ordena remitir el expediente a las Jueces Civiles Municipales de la

---

[12] Ver archivo 50 ibídem

[13] Ver archivo 51 ibídem

[14] Ver autos 512 del 31 de octubre de 2022 y 100 del 21 de febrero de 2023, visibles en los archivos 07 y 24 ibídem.

[15] Ver folios 18 al 19 del archivo del 29 ibidem

Ciudad de Armenia, por ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia para efectos de su reparto.

Corolario de lo anterior, la excepción de "falta de jurisdicción o competencia" se declarará probada, por lo que el despacho se abstendrá de decidir la excepción fundamentada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, esto es la de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales".

En consecuencia, y sin esbozar mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ulloa Valle,

R E S U E L V E:

1º. **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE "FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA**", por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia

2º**.** Consecuencialmente y como quiera que dicha situación no afecta la validez de la actuación cumplida hasta este momento, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 101 del Código General del Proceso, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Armenia, por ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y Familia para efectos de su reparto.

3º. Sin lugar a condenar en costas por cuanto no se han causado.

4º. Lo resuelto se notificará en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANA MILENA OROZCO ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:
Ana Milena Orozco Alvarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Ulloa - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4886404115ba0480d9190a8d69676fda0a66ee82c2600e78dc586694b2074a49**
Documento generado en 26/06/2023 10:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica